



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00173-00
Accionante: Mauricio Alejandro Correa Carvajal
Accionada: Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – Director Oficina Jurídica COIBA – Director Oficina de Sanidad COIBA – Coordinación Salud COIBA
Asunto: Sentencia Primera Instancia

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **Mauricio Alejandro Correa Carvajal** contra Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – Director Oficina Jurídica COIBA – Director Oficina de Sanidad COIBA – Coordinación Salud COIBA.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante en calidad de apoderado judicial del señor **Edgar Perdomo Duque**, manifiesta haber formulado derecho de petición ante el Director del COIBA de Picales y al Director de la Oficina jurídica del mismo, a fin de obtener información sobre los exámenes realizados al recluso al momento de su admisión.

Indica haber radicado el derecho de petición a través de los correos electrónicos juridica.epcpicales@inpec.gov.co y notjudicialescorrea@gmail.com, correspondientes a la entidad, de los cuales se recibió respuesta por parte de la Oficina jurídica del COIBA, informando haber sido remitido por competencia a la Dirección de sanidad y coordinación de salud de la penitenciaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Finalmente, menciona que transcurridos 15 días de presentada la solicitud, esta no ha sido resuelta, violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

1. Tutelar a su favor los derechos fundamentales violados por la accionada, y en consecuencia ordenar que, en el término de 48 horas, proceda a contestar la petición incoada.
2. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se sancione la actitud omisiva de la accionada.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado 29 de julio de la presente anualidad, este Juzgado admitió la acción de tutela contra Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – Director Oficina Jurídica COIBA – Director Oficina de Sanidad COIBA – Coordinación Salud COIBA, a quien se les concedió el término de un día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE COIBA – PICALÉÑA

Manifiesta que la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, no es competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sino exclusivamente de la USPEC, Fiduciaria Central S.A., Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y del prestador intramural del servicio de la salud Ut Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Indica que, de conformidad a las Resoluciones 5159 de 2015 y 3595 de 2016 el Ministerio de Salud y protección Social y la USPEC, definieron el modelo de atención en salud M.A.S., que comprende el enfoque aplicado en la organización de la prestación del servicio en salud, de ahí se deriva la organización de los prestadores y recursos para la atención de la salud a la PPL.

En este sentido, el Modelo de Atención en salud para las PPL a cargo del INPEC, establece una política de atención primaria en salud, según sea el caso.

Por lo anterior, reitera que la obligación de prestar el servicio de salud para las personas privadas de la libertad, recae sobre el USPED, FIDUCENTRAL, por lo que se procedió a informar las actuaciones desplegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña – INPEC, a fin de remitir la tutela interpuesta, exhortando a la Coordinación en salud para que de manera pronta se procediera a concertar la prestación del servicio de salud.

Como resultado de lo anterior, se obtuvo información sobre los exámenes realizados en la entidad al momento de admitir al recluso, razón por la que en fecha 01 de agosto de 2022, se solicitó al área de salud pública, la lectura de los exámenes de laboratorio del día 27 de julio de 2022.

Menciona, además, haber remitido los exámenes de laboratorio realizados al PPL en fecha 02 de agosto de 2022 al correo electrónico notjudicialescorrea@gmail.com.

Finalmente, considera no existir transgresión alguna a los derechos fundamentales incoados, por lo que solicita desvincular al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA – Picaleña por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia declarar la improcedencia de la presente acción.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el



numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, el Derecho Fundamental de Petición?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para evidenciar si existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

d. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros



derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

5.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

VI. CONCLUSIÓN

Descendiendo al asunto sub examine, advierte el Despacho que, de la respuesta de la entidad accionada, el señor **Mauricio Alejandro Correa Carvajal** recibió una contestación a lo solicitado mediante escrito enviado por correo electrónico al accionante <notjudicialescorrea@gmail.com>, en el cual fueron remitidos los resultados de los exámenes practicados al recluso Edgar Perdomo, como obra en los anexos allegados en el expediente digital de la presente acción, adjuntando respuesta a la petición de forma clara, completa y de fondo.

Encuentra el Despacho que la respuesta satisface plenamente los requisitos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente, para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la parte actora.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Mauricio Alejandro Correa Carvajal** en contra de **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – Director Oficina**

¹ Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.



Jurídica COIBA – Director Oficina de Sanidad COIBA – Coordinación Salud COIBA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'JMM', escrita dentro de un óvalo.

Jesús María Molina Miranda

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

AMOR/CA